

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez informándole que por error involuntario se le dio Apertura al trámite de Proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, sin tener en cuenta que el expediente fue remitido por la Notaria Primera de Manizales para resolver las objeciones planteadas por los acreedores del proceso de negociación de deudas.

Se pone de presente, la controversia presentada por los apoderados judiciales de los señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS dentro del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS solicitado por LUZ ELENA ROJAS CASTILLO.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Rad.: **170014003003-2022-00471-00**

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Solicitante: LUZ ELENA ROJAS CASTILLO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, al reexaminarse el expediente, se vislumbró que, por error involuntario del Despacho, al presente proceso se le dio Apertura a la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, omitiéndose que la Notaria Primera de Manizales hizo remisión del expediente a fin de que se decidiera sobre las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de los acreedores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS.

Por lo anterior, se impone en el presente trámite, la declaratoria de la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que dio apertura a la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante calendado el 25 de agosto de 2022, inclusive, por habersele aplicado el procedimiento incorrecto al proceso y no cumplirse con los presupuestos legales establecidos para dar Apertura, en el entendido de que, hasta que no se resuelvan de fondo las objeciones planteadas, no es viable continuar adelante.

En este orden de ideas, se procede a resolverse las objeciones planteadas en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la controversia planteada por los apoderados judiciales de los

señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por LUZ ELENA ROJAS CASTILLO.

II. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, presentó por intermedio de apoderado judicial, Solicitud de Insolvencia Económica ante la Notaria Primera de Manizales, trámite que fue admitido mediante auto del 28 de marzo de 2022, y debidamente notificado a los acreedores, juzgados donde cursan procesos en contra de la solicitante y demás interesados, en los términos del Código General del Proceso.

La Notaria Primera de Manizales, fijó como fecha inicial de audiencia el 11 de mayo de 2022, misma que fue reprogramada para el 24 de mayo de 2022 por falta de quorum para deliberar, siendo nuevamente suspendida por solicitud de la deudora; por lo que, se estableció nueva fecha de celebración para el 15 de junio de 2022 día en el que asistieron la mayoría de los interesados, incluyendo los apoderados judiciales de los señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS, quien alegaron que las acreencias de la deuda no cumplen con los presupuestos requeridos para acogerse al proceso de Insolvencia.

En razón a lo anterior, se suspendió la aludida diligencia con el fin de que tanto los apoderados judiciales de los señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS como la solicitante LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, situación que se dio dentro de los términos establecidos, procediendo la Notaria Primera de Manizales a remitir el expediente a esta instancia, con el fin de resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES DE LOS ACREEDORES

JAIRO PAZ QUINTERO

El apoderado judicial del señor JAIRO PAZ QUINTERO, centró su objeción en que, las acreencias de índole laboral de la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO carecen de soporte, toda vez que, los procesos adelantados por los señores Elver Rojas Castillo y Alba Lucia Valencia Duque aún no cuentan con sentencia en firme donde se reconozca la existencia de una obligación pecuniaria, resaltando a su vez que, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Civil Circuito de Salamina, la deudora es codemandada, por lo que no es viable que exponga la acreencia por el total de las pretensiones de la demanda.

Adujo que, la señora Lina Marcela Ramirez es la esposa y apoderada judicial Elver Rojas Castillo contraparte de la deudora en un proceso laboral, y a su vez también actúa como apoderada de la señora LUZ ELENA ROJAS en otros procesos, lo que a su criterio cuestiona la veracidad de su acreencia; así mismo, indicó que, en la solicitud no se aportó prueba alguna de la deuda que ostenta con la mencionada señora Lina Marcela Ramirez por concepto de incumplimiento en el pago de

asesorías legales.

Expuso que, en lo concerniente a las acreencias de los señores Walter Parra Gonzales, Ana Dilma Castillo de Rojas y José Rojas Castillo, no se han exhibido los títulos valores de las deudas, documentos que considera deben ser sometidos a pruebas grafológicas en razón al parentesco de los acreedores con la deudora, en especial en lo relacionado con la fecha de creación de los títulos.

Cuestionó el trámite que la Notaria Primera de Manizales le ha dado al Proceso de insolvencia, en el sentido de que, las actuaciones de solicitud de negociación de deudas, designación de conciliador, aceptación del cargo e inicio del proceso se surtió en un solo día, esto es el 28 de marzo de 2022, periodo de tiempo que no permitió que se verificara el cumplimiento de los requisitos para acceder a este tipo de procesos, sin dejar a un lado que todo ocurrió el mismo día para el que se había programado diligencia de remate dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en contra de la solicitante.

Añadió que, se infiere que en el presente trámite la deudora está haciendo uso del trámite de insolvencia para defraudar los intereses de sus verdades acreedores incurriendo en el presunto punible de fraude procesal. Anexó los autos de los procesos laborales como constancia de que se encuentran en curso, sin sentencia en firme.

JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS

El apoderado judicial del señor Jorge Jhonsson Rojas estableció que, las acreencias que sostiene la deudora con su poderdante son dos, la primera por valor de \$432.000.000 representados en una letra de cambio y su cobro judicial se encuentra en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales proceso radicado 2018-00239, el cual cuenta con sentencias en firme de primera y segunda instancia y está pendiente de diligencia de remate sobre el 50% de un bien inmueble de propiedad de Luz Elena Rojas; y la segunda por la suma de \$1.000.000 de una letra de cambio y cuyo cobro judicial se adelantó ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2019-00153, actualmente el trámite es conducido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Determinó que, el actuar de la deudora no está revestido de buena fe, toda vez que no relacionó sus acreencias con los valores reales, a pesar de estar reconocidas a través de procesos judiciales con sentencias en firme y ejecutoriadas, solo pendientes de diligencia de remate o pago de la obligación, por lo que la solicitud de la señora Luz Elena Rojas no cumple con los parámetros de la insolvencia de que trata el Código General del Proceso, al aportar datos erróneos e imprecisos.

Manifestó que, coadyuva las objeciones presentadas por el apoderado del señor Jairo Paz, en cuanto a que las demás acreencias de la deudora las sostiene con miembros de su familia, con el fin de defraudar a los verdaderos acreedores y su animadversión se demostró al reconocer un monto diferente al adeudados al señor

Jorge Jhonsson Rojas, mientras que el resto de acreencias mantuvieron sus valores correctos.

Solicitó que, se revisara minuciosamente el expediente y en caso de advertirse alguna irregularidad, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se compulse copias a todas las entidades a las que haya lugar, por posibles conductas que configuran mala fe, fraude procesal, entre otros; en el evento de no declararse la nulidad, ordenar que se corrijan los valores y solo se tengan en cuenta las acreencias con respaldo probatorio.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITANTE

LUZ ELENA ROJAS CASTILLO por intermedio de apoderado judicial, refirió que, la acreencia existente a favor del señor Jorge Jhonsson Rojas tuvo su origen en un contrato de mutuo verbal que sostuvo con Luz Elena Rojas entre el 01 de diciembre de 2015 y 12 de diciembre de 2018, periodo de tiempo en el que a la deudora le fue entregada la suma de \$48.600.000, relacionando la fecha y monto de entrega, sin recibir la suma total de \$432.000.000, tesis que refuerza bajo la postura de que no es viable que se entregada dicha suma de dinero sin ninguna garantía de respaldo.

Adujo que, en el presente caso se configuraron las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y dinero no entregado, trayendo a colación normatividad, jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema, para resaltar nuevamente que su poderdante nunca recibió la suma de \$432.000.000 y que el cobro de aludido dinero no corresponde a la realidad del negocio jurídico que realizaron las partes.

Expresó que, en los interrogatorios rendidos por el señor Jorge Jhonsson Rojas en las audiencias que tuvieron lugar dentro del proceso radicado 2018-00239 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, se pudo observar contradicciones, que permitieron apreciar que la verdadera suma de dinero entregada fue \$48.600.000.

Agregó que, la solicitante interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por los punibles de estafa, fraude procesal, usura y otros, en contra de los señores Jorge Jhonsson Rojas y su esposa, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la Fiscalía Novena Seccional de Manizales y está pendiente de fijación de fecha de audiencia de imputación.

Solicitó que, se revisara la totalidad del expediente, se diera prevalencia a la justicia material, se tuviera en cuenta que la señora Luz Elena Rojas Castillo fue víctima de los engaños de sus acreedores, quienes, conforme a sus aseveraciones, se dedican a estafar personas, y se le diera valor probatorio a las grabaciones aportadas, las cuales no fueron consideradas en el proceso civil por extemporáneas.

Guardó silencio respecto a los planteamientos realizados por el apoderado judicial del señor Jairo Paz.

V. PRONUNCIAMIENTO DEMÁS ACREEDORES

LINA MARCELA RAMIREZ RAMIREZ manifestó que, durante aproximadamente 15 años ha sido la apoderada judicial de la familia Rojas Castillo, en múltiples procesos, incluyendo conflictos familiares de origen comercial, los cuales han sido superados. Resaltó que, la situación económica actual de la deudora es preocupante, por los múltiples procesos en su contra, especialmente el originado con los señores Jorge Jhonsson Rojas y su esposa Martha Soley Higuera, el cual ha llegado a instancias penales.

Refirió que, sus acreencias tienen origen en asesorías en procesos legales, soportados por contratos de prestación de servicios allegados a la Notaria Primera de Manizales el 15 de junio de 2022 vía correo electrónico, y que de manera simultánea no fue apoderada de la deudora y contrapartes, realizando un recuento cronológico sobre sus representaciones judiciales.

Expuso que, el apoderado del señor Jorge Jhonsson Rojas ha cometido varias irregularidades en el ejercicio de la profesión dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, resaltando que tanto sus acreencias, como las sostenidas por la solicitante con los señores José Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo de Rojas son completamente válidas, reales y exigibles.

VI. COMPETENCIA

Es preciso destacar que, por mandato legal, son los Juzgados Civiles Municipales los habilitados para conocer los cuestionamientos que surjan dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelante ante cualquier centro de conciliación del respectivo distrito judicial, competencia que no se limita a las objeciones que se presenten en razón a la existencia, naturaleza y cuantías relacionadas por el solicitante, sino que dicha competencia se extiende para dirimir las controversias que surjan dentro del trámite concursal, entre las cuales se encuentran comprendidas las planteadas por los apoderados judiciales de JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS.

Por lo anterior, es competente este Despacho Judicial para resolver las objeciones y/o controversias que se presenten al interior del proceso de negociación de deudas, por atribución expresa de lo consagrado en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho solucionar los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si en el presente trámite de procedimiento de negociación de deudas, las obligaciones de origen laboral que no tienen sentencia en firme, de la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO pueden ser incluidas como acreencias dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
- 2) Precisar si dentro del proceso de negociación de deudas, la solicitante LUZ ELENA ROJAS CASTILLO ostenta la facultad para modificar los valores de las acreencias pendientes, de conformidad con lo establecido en el proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante de que trata el artículo 538 y siguientes del Código General del proceso.
- 3) Determinar si las acreencias de los señores Jose Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo deben ser descartadas por la relación de familiaridad que ostentan con la deudora.

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados, es primordial en primer término establecer cuál es el ámbito de aplicación dispuesto por la normatividad, para acogerse al régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante, consagrado en el artículo 532 del Código General del proceso, en los siguientes términos:

“Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

De igual manera, quien desee iniciar un proceso de esta naturaleza, deben cumplir con los demás requisitos dispuestos por la legislación, con el fin de que únicamente sean beneficiarios de este trámite las personas no comerciantes que se hayan constituido en mora en razón a un problema económico, para que puedan lograr un acuerdo de plan de pagos con sus acreedores y de esta manera, impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra, que causen un perjuicio y detrimento económico mayor, condiciones definidas por el artículo 538 del Código General del proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene las controversias planteadas por los apoderados judiciales de los señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS se centran en tres ejes principales: (I) las acreencias laborales que no tienen sentencia en firme, (II) la variación en los montos de las deudas debidamente reconocidas en procesos judiciales y (III) los títulos valores irregulares suscritos con los señores Jose Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo, los cuales se proceden a resolver en los siguientes términos:

I) ACREENCIAS LABORES SIN SENTENCIA EN FIRME

La normatividad que regula todo lo atinente al proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, en especial el artículo 538 del Código General del Proceso es clara al indicar que las acreencias que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo del trámite, son aquellas que se encuentren en cesación de pagos o mora, por un periodo de tiempo superior a 90 días.

Ahora bien, dentro de la relación de acreencias presentada por la deudora Luz Elena Rojas Castillo, se observa que figuran obligaciones laborales con los señores Elver Rojas Castillo y Alba Lucia Valencia Duque, por las cuantías de \$500.000.000 y \$8.000.000 respectivamente, sin detallarse el origen o descripción de las mismas; de igual manera, en la relación de procesos, se estableció que dichas acreencias se encuentran en trámites de procesos ordinarios laborales, sin que exista una sentencia en firme debidamente ejecutoriada, que reconozca el deber de pagar las sumas de dinero.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente remitido por parte de la Notaria Primera de Manizales, no obra documento que pruebe la existencia de la acreencia, solo hay constancias de la existencia de los procesos laborales que cursan en los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Manizales y Civil Circuito de Salamina respectivamente, sin que se aporten documentos como una sentencia debidamente ejecutoria con el valor de las pretensiones, una conciliación o contrato de trabajo o prestación de servicios con fecha de pago vencida, que certifique que hay una acreencia pendiente y una mora superior a 90 días, tal y como lo exige la ley para que la obligación sea considerada en la relación de acreencias.

Al respecto, la ley ha establecido que por vía de ejecución solo se pueden reclamar acreencias derivadas de sentencias debidamente ejecutoriadas, sin que exista desarrollo normativo o jurisprudencial relacionado con que, es viable considerar como una obligación clara, expresa y exigible, derechos incorporados en un proceso que no tiene sentencia, es así como el artículo 422 del Código General del Proceso, estableció que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, las acreencias de los procesos laborales que se encuentran en curso y no tienen una sentencia en firme debidamente ejecutoriada, no deben ser tenidas en cuenta dentro del proceso por no cumplir con el parámetro de incurrir en mora superior a 90 días, pues si no hay ni siquiera una obligación reconocida, es inviable declararse en mora de la misma, en este sentido se declara próspera la objeción planteada por el apoderado judicial del señor Jairo Paz Quintero y se ordena a la señora Luz Elena Rojas Castillo que proceda a realizar la exclusión de las obligaciones laborales de los señores Elver Rojas Castillo y Alba Lucia Valencia Duque, o en su defecto demuestre por medio de prueba documental que existe una obligación reconocida a su cargo y una mora en el pago superior a 90 días.

Por otro lado, en lo concerniente con la acreencia de la señora Lina Marcela Ramirez, se tiene que la solicitante aportó los contratos de prestación de servicios profesionales, donde constan los procesos en que la mencionada ha sido su apoderada judicial, la cuantía de sus honorarios y la nota de que el documento presta mérito ejecutivo, sin que hasta la fecha haya realizado el pago de tales acompañamientos jurídicos, por lo que dicha acreencia es válida para efectos del proceso de insolvencia y debe ser tenida en cuenta para las obligaciones, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 538 del Código General del Proceso.

II) VARIACIÓN EN LOS MONTOS DE LAS DEUDAS DEBIDAMENTE RECONOCIDAS EN PROCESOS JUDICIALES.

Los apoderados judiciales de los señores Jairo Paz Quintero y Jorge Jhonson Rojas Vargas en sus escritos de argumentación de objeción, manifestaron su disenso frente a la modificación en la relación de acreencias de las cuantías de las obligaciones que tiene la deudora a su cargo, específicamente en lo concerniente con la obligación que ostenta la misma a favor del señor Jorge Jhonson Rojas Vargas.

Pues bien, se tiene que, dentro de los documentos aportados en el expediente, existe constancia de que la letra de cambio suscrita por Luz Elena Rojas en calidad de deudora a favor de Jorge Jhonson Rojas Vargas presenta como deuda la suma de \$432.000.000, título valor que fue objeto de recaudo dentro del proceso radicado 2018-00239 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones alegadas por Luz Elena Rojas y dispuso seguir adelante con la ejecución, decisión

que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Manizales.

En este orden de ideas, se tiene que el proceso de la referencia cuenta con sentencias firmes y debidamente ejecutoriadas en la cuales declararon que la obligación estipulada en la letra de cambio suscrita por las partes es completamente valida y contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que el monto contenido en la misma corresponde a la realidad conforme a lo probado en el mencionado proceso, sin que pueda en este momento ser cambiada al arbitrio de la deudora.

Es menester precisar en este punto que, el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante contemplado en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, no es una nueva instancia para validar sobre la idoneidad de las acreencias, como erróneamente lo plantea el apoderado judicial de la solicitante, cuando expuso que la letra de cambio, objeto de recaudo dentro del proceso radicado 2018-00239 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, fue objeto de fraude y su cuantía es real es de \$48.600.000, cuando existe un proceso donde se surtieron las dos instancia con sentencia que declaró improperas las excepciones planteadas, lo que ocasiona que el monto debe ser el establecido en la sentencia, esto es la suma de \$432.000.000.

De existir un manto de duda respecto a la idoneidad del título y un proceso en curso por tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación, el ideal sería esperar que se resuelva lo pertinente en el proceso penal, no modificar sin justificación alguna el valor de acreencias que están reconocidas no solo por intermedio de un título valor, sino también por providencias emitidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y el Tribunal Superior de Manizales.

Por lo anterior no es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la deudora, y por el contrario ha de declararse prospera la objeción planteada y ordenarse a la señora LUZ ELENA ROJAS que proceda a corregir la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en dichos términos, esto es relacionando las cuantías reales y reconocidas de sus obligaciones, específicamente estableciendo que el valor de la obligación contraída con el señor Jorge Jhonsson Rojas asciende a la suma de \$432.000.000 por concepto de capital.

III) IRREGULARIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES SUSCRITOS POR LA SOLICITANTE CON LOS SEÑORES JOSE ELVER ROJAS CASTILLO Y ANA DILMA CASTILLO

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente obran dos títulos valor-pagarés suscritos por la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO como deudora a favor de los señores Jose Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo en calidad de acreedores, documentos que después de ser examinados, se encontró que cumplen con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”*

De igual manera, también se vislumbra que los títulos valor aportados cumplen con los requisitos particulares del pagaré, establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En este orden de ideas, los títulos valores allegados por la deudora Luz Elena Rojas Castillo al trámite de negociación de deudas, cumplen con los requisitos tanto generales como particulares, motivo por el que no le asiste razón al apoderado judicial del señor Jairo Paz en cuanto afirmó que dichos documentos portaban inconsistencias.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial del señor Jairo Paz, sobre realizarse prueba grafológica a los títulos valores de las acreencias de los señores Jose Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo, es preciso indicar que, los pagarés objeto de cuestionamiento, obran en el expediente que fue remitido por la Notaria Primera de Manizales, a lo cuales puede tener acceso el apoderado judicial del acreedor JAIRO, así mismo, no es viable decretarse por parte del Despacho en esta instancia judicial prueba grafológica del título en cuestión, de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En consecuencia, no se declara prospera la objeción de descartar los títulos valores -pagarés, suscritos por la deudora con los señores Jose Elver Rojas Castillo Y Ana Dilma Castillo y, por el contrario, dichas acreencias han de ser tenidas en cuenta dentro del proceso de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura a la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante calendado el 25 de agosto de 2022, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR sobre esta decisión a ALIAR S.A representada legalmente por el Dr Oscar Tamayo Rivera, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN, PROCRÉDITO y Juzgados donde se adelantan procesos ejecutivos en contra de la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

TERCERO: DECLARAR probada la objeción formulada por JAIRO PAZ QUINTERO a través de apoderado judicial, referente a que las acreencias laborales de LUZ ELENA ROJAS CASTILLO a favor de los señores Elver Rojas Castillo y Alba Lucia Valencia Duque no pueden ser tenidas en cuenta dentro del trámite, por no contar con mora superior a 90 días.

CUARTO: DECLARAR probada la objeción formulada por apoderados judiciales de los señores JAIRO PAZ QUINTERO y JORGE JHONSON ROJAS VARGAS, referente a que los valores de las acreencias enunciados por la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO no corresponden al acervo probatorio que reposa en el expediente.

QUINTO: NO DECLARAR probada la objeción formulada por JAIRO PAZ QUINTERO a través de apoderado judicial, relacionada con que los títulos valores suscritos por LUZ ELENA ROJAS CASTILLO a favor de los señores Jose Elver Rojas Castillo y Ana Dilma Castillo no cumplen con los requisitos legales.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación del procedimiento de negociación de deudas surtida en la Notaria Primera de Manizales, solicitada el 15 de julio de 2022 y admitida el 26 de julio de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR que la señora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO corrija sus acreencias, en el sentido de que excluya las deudas que no incurrieron en mora superior a 90 días, esto es las acreencias laborales de los señores Elver Rojas Castillo y Alba Lucia Valencia Duque los cuales no tienen sentencia en firme; así como adecue el valor real reconocido de las acreencias.

OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato a la Notaria Primera de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a93b7492f0acc4f417cb7614876435d722486055c08705a556b63e5e604ea2**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>